Puerto Madryn, Agosto de 2018.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias en autos: "G., M. S. y otro s/ Autosatisfactiva (132/2018)" Expte. Nº 187 Año 2018** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 para resolver la apelación concedida a fs. 149 del presente legajo de copias.

I. A fs. 82/86 y 93/94 del presente legajo de copias la Sra. Jueza de Grado resolvió hacer lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por los actores, intimando al Sr. F. A. A. a que se abstenga de efectuar publicaciones en Facebook e Instagram, de imágenes y comentarios que den cuenta de la búsqueda de paradero de su hijo, V. A. G., o que permitan su identificación o la de la niña L. M. M. G. así como efectuar publicaciones injuriosas u ofensivas para los Sres. M. S. G. y A. F. M. R.. Asimismo, ordenó a F. A. SRL a que en el plazo de cinco días proceda a la eliminación, bloqueo, cancelación y/o cierre definitivo de las cuentas individualizadas como "xxxxxxxxxxx", "F. C.", "C. M. C." y "V. A. G." y que se abstenga en delante de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, o cualquier otro espacio web dentro de esa red social que injurien, ofendan, agredan, vulneren, o menoscaben la intimidad personal y que se mencionen a los niños V. A. G. y L. M. M. G. y a los Sres. M. S. G. y A. F. M. R.; todo ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias por la suma de pesos cinco mil ($5000) a favor de los accionantes por día de retardo, luego de la notificación efectiva de la orden judicial. Contra dicha resolución, a fs. 100/104 del legajo de copias, se presenta el Dr. J. I. como gestor de F. A. SRL e interpone

recurso de apelación contra las resoluciones de fechas 02/05/2018 (copiada a fs. 82/86) y 09/05/2018 (copiada a fs. 93/94) por causar gravamen irreparable a su representada.

Por providencia simple agregada a fs. 118 del presente legajo, la Sra. Jueza de Grado dispone no hacer lugar al recurso interpuesto por F. A. SRL por considerar que no es parte de esas actuaciones. El letrado apoderado de la firma ut supra mencionada interpone recurso de apelación contra la misma, a fs. 132/133, siendo concedido a fs. 149 del legajo de copias.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que el letrado apoderado de F. A. SRL apela a fs. 126/127 (legajo de copias) la providencia

simple que deniega el recurso de apelación previamente interpuesto (copiado a fs. 100/104).

Hemos de señalar que la queja es el medio que la ley otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado por el tribunal. Es la forma de recurrir ante la Alzada requiriendo la modificación de esa resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta. Ello por cuanto, la resolución que deniega un recurso no es susceptible de ser recurrida, ni por vía de reposición ni de apelación. Por lo tanto, el litigante que se considere perjudicado podrá recurrir directamente ante la Alzada a través del recurso de queja previsto en los arts. 283 y cctes del CPCC. Ello en atención a que las providencias que deniegan o conceden recursos son por su naturaleza inapelables (Conf. CNFed., Sala I, 8/2/96, el Dial-AF5B").

Por los fundamentos dados y toda vez que el peticionante debió articular la queja contra la providencia copiada a fs. 118 y no la apelación, corresponde denegar la misma por improcedente.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 132/133 del presente legajo de copias. SIN COSTAS.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2018 SIF.